



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000713-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N° 00811-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 3** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- SANCIÓN** : - **Multa: 0.807 UIT**
- **Decomiso: Recurso hidrobiológico Anchoveta (2.135 t.)**
- SUMILLA** : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN contra la Resolución Directoral N° 00811-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023; y CONFIRMAR la sanción impuesta.***

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, identificada con DNI N° 32888429 (en adelante **ELIZABETH MEZA**), mediante escrito con Registro N° 00024371-2023 de fecha 13.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 00811-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme se advierte de las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000263 y N° 02-AFIV 000264, ambas de fecha 11.10.2019, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje C3K-906, verificando que en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000760, se consignó el transporte de 429 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta, con un peso de 9,867 kg., no obstante, al término de la descarga se verificó un total de 12,002



kg.(446 cubetas) del citado recurso, según consta en el Reporte de Pesaje N° 1176 lo que difiere de la información consignada en la Guía antes mencionada.

- 1.2 Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 00811-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 29.03.2023², se sancionó a **ELIZABETH MEZA** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante el RLGP).
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00024371-2023 de fecha 13.04.2023, **ELIZABETH MEZA** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2³ del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2⁴ del artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

3.1 **Sobre la conducta por suministrar información incorrecta y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de recursos hidrobiológicos.**

Al respecto afirma que como consecuencia de ser propietaria de la embarcación pesquera, puede vender o abastecer el recurso extraído en muelle o planta, así como también es obligación de contar con su RUC para que pueda emitir su guía de remisión, factura u otros para la venta del recurso hidrobiológico extraído, obligando al propietario de la embarcación o armador a emitir dichos documentos, los mismos que solo sirven para trasladar el recurso hidrobiológico, ya que no necesariamente puede facturar dicha pesca abastecida en planta, además indica que no cuenta con autorización para comercializar el recurso conforme a su CIU de la SUNAT, es decir su objeto como razón social es de pesca marítima y no de comercialización u otro.

¹ El artículo 3° de la referida Resolución Directoral declaró asimismo improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de multas administrativas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

² Notificada el día 30.03.2023 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00001567-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 168 del expediente.

³ **Artículo 218.-Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...)."

⁴ **Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales**

(...) 29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes (...)."



Asimismo, refiere que realizó la venta del recurso hidrobiológico anchoveta en muelle, pudiendo también haberlo vendido a cualquier establecimiento o mercado, venta que no está prohibida, y por lo tanto es permitida.

Agrega, que si el comprador vende a un establecimiento pesquero, la embarcación pesquera, es decir el propietario, debe emitir una guía de remisión para su traslado señalando el destino, lo que en este caso si se efectuó, conforme al numeral 13.3 del artículo 13° del D.S. 005-2017-PRODUCE; siendo el comprador la empresa Negocios Hidrobiológicos Bonilla E.I.R.L. por lo tanto refiere que desde la venta en muelle ya no contaba con la posesión y/o disposición de la cámara isotérmica y del recurso hidrobiológico, precisando que al haberse vendido legalmente, ya no se podría interferir en el destino u otro mientras que este sea legal.

Al respecto, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016- PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, refiere en el ítem VI⁵ que el control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos.

En ese contexto, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que puedan realizar el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1.⁶ que detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor entre otros **la Guía de remisión** y el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1⁷ del inciso 1, del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, establece que cuando el

⁵ **VI. DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuo, descartes o selección, así como de los productos pesqueros terminados, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización o cualquier otro escenario en el cual se evidencie, que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos (...)

⁶ **“6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:**

6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...)

⁷ **“Artículo 18.- OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN**

1. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada “Guía de Remisión - Remitente”:

1.1. El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros (...)



traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, **deberán emitir una "Guía de Remisión – Remitente" el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado**, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

Asimismo, se precisa en el subnumeral 1.12⁸, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del mencionado Reglamento con respecto a los Datos del Bien Transportado, que se deberá consignar lo siguiente: a) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder; **b) Cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado y c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

En el presente caso, se advierte con respecto a la primera conducta imputada a **ELIZABETH MEZA** descrita en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, esto es: **"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización"**; que conforme se advierte del Informe de Fiscalización N° 02- INFIS 000947 y las Actas de Fiscalización N° 02-AFIV-000263 y N° 02-AFIV 000264 los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron con fecha 11.10.2019 que la **Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000760** de fecha 10/10/2019 de razón social Elizabeth Dapne Meza Guzmán consignó que la cámara isotérmica de placa C3K-906 contiene **429 cubetas** con recurso anchoveta y durante la descarga se verificó un total descargado de **446 cubetas** con recurso anchoveta registrando un peso de 12 002 kg. según Reporte de Pesaje N° 1176 procedente de la EP de menor escala El Delfín con matrícula CO-29475-CM.

En tal sentido, se aprecia que la información consignada en la referida Guía de Remisión Remitente difiere de la descarga registrada, razón por la cual, conforme se señala en la resolución impugnada, **ELIZABETH MEZA** presentó información incorrecta sobre la cantidad de recurso con lo cual queda acreditada que el día de ocurridos los hechos, desplegó la conducta establecida como infracción.

Por otra parte, la segunda conducta imputada consiste, en:

"(...) no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos

⁸ **Artículo 19.- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN**

(...)

19.2 Para efecto de lo señalado en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión si incumple lo siguiente: (...)

1.12 Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

b) Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.



durante la fiscalización (...), siendo que en el presente caso se advierte del informe y actas de fiscalización antes referidas que pudo constatar que al personal acreditado por el Ministerio de la Producción no se le presentó los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los 2,135 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, descargado en exceso, toda vez que en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000760 solo se consignó la cantidad de 9 867 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta.

Por tanto, ha quedado acreditado que al momento de la fiscalización **ELIZABETH MEZA** no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los 2,135 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, incumpliendo lo dispuesto en el marco legal vigente que establece como obligación legal la presentación de la documentación que justifique la procedencia, almacenamiento, traslado y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.

En tal sentido, se aprecia que **ELIZABETH MEZA** suministró información incorrecta y no contó con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, al haberse verificado ello de la información proporcionada en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000760 de fecha 10.10.2019, documento contrastado con el Reporte de Pesaje N° 29126 y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001723, ambos de fecha 30.01.2019.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por **ELIZABETH MEZA**, respecto a que no es responsable de la comisión de infracción, al haberle vendido en el muelle el recurso hidrobiológico anchoveta extraído a la empresa Hidrobiológicos Bonilla E.I.R.L.; es pertinente señalar que el artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago, establece la definición de comprobante de pago, señalando que: *“El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios”*.

En ese sentido, conforme al inciso 173.2⁹ del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por **ELIZABETH MEZA** que acrediten la venta del recurso hidrobiológico anchoveta a la empresa Hidrobiológicos Bonilla E.I.R.L.; en consecuencia, lo afirmado tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado y no la libera de responsabilidad en este extremo.

⁹ *“(…) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones (...)*”.



3.2 Respeto de la supuesta vulneración de los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad.

ELIZABETH MEZA señala que se habrían vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad.

Sobre el particular, cabe señalar que, revisado el presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que durante el desarrollo del mismo se han respetado todos los derechos y garantías al haberse otorgado a **ELIZABETH MEZA** la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral materia de impugnación ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como respetando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad; y demás establecidos en el TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **ELIZABETH MEZA** incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134º del RLG.P.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Mediante el presente apartado, esta Área Especializada realizará un análisis correlativo respecto a la propiedad de los recursos hidrobiológicos, el aprovechamiento indebido de estos y el enriquecimiento sin causa de los administrados a raíz del decomiso de recursos hidrobiológicos declarados inaplicables por la Administración.

4.1 En cuanto a la propiedad de los recursos hidrobiológicos

En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, establece que **los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación**; asimismo que **el Estado es soberano en su aprovechamiento**, precisando que por **ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares**; siendo que la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Al respecto, Tribunal Constitucional en el quinto fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 0003-2006-PI/TC¹⁰ ha señalado que:

“(…) los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización

¹⁰ Página Web del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.pdf>



deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos. Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66º de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce (...)”.

Mediante el artículo 3º¹¹ y el numeral 5.2¹² del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.

De otra parte, el artículo 3º¹³ de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada por la Ley N° 26821, precisa que **se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado** por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades **y que tenga un valor actual o potencial en el mercado**, tales como la diversidad biológica **como las especies de flora, de la fauna** y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida.

¹¹ **“Artículo 3.- ÁMBITO DE COMPETENCIA**

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción”.

¹² **“Artículo 5.- FUNCIONES RECTORAS**

(...)

5.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

¹³ **“Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:**

- a. las aguas: superficiales y subterráneas;*
- b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;*
- c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;*
- d. los recursos hidrocarbúricos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;*
- e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;*
- f. los minerales;*
- g. los demás considerados como tales.*

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.



Esta misma ley, en su artículo 6^{o14} prescribe que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y dicha soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

En esa línea, el artículo 19^{o15} de la citada Ley, dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural y que en cualquiera de los casos, **el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.**

Al respecto, Manuel Pulgar Vidal Otárola¹⁶ opina que:

*“(...) El debate sobre el dominio de estos recursos deriva, evidentemente, de su **importancia económica**. La Ley de recursos naturales, basada en el concepto de **dominio eminential**, estableció mecanismos a partir del cual el Estado otorga derechos de aprovechamiento a los particulares, **manteniendo este un dominio latente**. (...)”* (el resaltado y subrayado es nuestro).

En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2^{o17} de la LGP dispone que **son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú**; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Por su parte, el artículo 9^{o18} del mismo cuerpo legal establece que el Ministerio de Pesquería¹⁹, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; y por tanto los derechos administrativos otorgados se sujetan

¹⁴ **“Artículo 6.-** El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”.

¹⁵ *“(...) Artículo 19.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares (...)”.*

¹⁶ Manuel Pulgar Vidal Otárola, *Los recursos naturales, el derecho y la visión de desarrollo*, Ius Et Veritas N° 36 (2008), Pág. 409. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12268/12832>

¹⁷ **“Artículo 2.-** Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

¹⁸ **“Artículo 9.-** El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.”

¹⁹ Actualmente el Ministerio de la Producción



a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

Bajo el contexto normativo antes descrito, podemos concluir que, si bien los recursos naturales corresponden al dominio del Estado, y en virtud a esta posición asume la obligación de administrarlos en atención al interés común de la nación, también se reconoce la posibilidad de ceder a favor de los particulares ciertos derechos (permisos, autorizaciones, concesiones, etc.) que les permitan a estos disfrutar y percibir los beneficios de su explotación. Claro está, para que la percepción de los beneficios de la explotación sea válida y legítima, ésta debe realizarse de acuerdo a los parámetros económicos (pago de derechos), fácticos y normativos fijados por el órgano rector competente (Ministerio de la Producción) para el aprovechamiento de estos recursos.

Ante tal escenario, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad, indefectiblemente, bajo los parámetros establecidos por el Estado, de lo contrario, como está dicho, no existirán ni podrán reclamarse legítimamente derechos derivados de la misma. Es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones a efectos de llevar a cabo un adecuado uso del patrimonio de la nación, como lo son los recursos naturales; también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.

En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar, que estos se encuentran sujetos a fiscalización bajo la competencia del Ministerio de la Producción, entidad que a través de sus órganos competentes y en el marco de las disposiciones legales cumple con su labor fiscalizadora en el ámbito nacional, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación.

Es así que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su numeral 7.2²⁰ establece como una de sus funciones cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente, para lo cual podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.

²⁰ **“Artículo 7.- OTRAS FUNCIONES ESPECÍFICAS**

En el marco de sus competencias el Ministerio cumple las siguientes funciones específicas:

(...)

7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.”



4.2 En cuanto al decomiso de los recursos hidrobiológicos y el enriquecimiento sin causa

En nuestra legislación, se estableció mediante el artículo 78°²¹ de la LGP, que las personas naturales o jurídicas **que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia**, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **c) Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

En ese orden, el RLGP prevé en el numeral 136.1²² de su artículo 136° que conforme a lo previsto en el artículo 78 de la LGP, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

Así, en concordancia con ello, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, fija el decomiso (definitivo) como sanción a una diversidad de infracciones, en la mayoría de ellas, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

De este modo, conforme al numeral 38.2²³ del artículo 38° del REFSPA, **la sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos**, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa.

De la misma forma que la normativa arriba citada enmarca la figura del decomiso en su naturaleza de sanción, adquiriendo su condición de definitivo; la normativa de marras también considera la existencia del decomiso sin esa connotación estrictamente

²¹ **“Artículo 78.-** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.

c) Decomiso.

d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”.

²² **“Artículo 136.- Medidas cautelares o provisionales y clases de sanciones**

136.1 Conforme a lo previsto en el Artículo 78 de la Ley, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso”.

²³ **“Artículo 38.- Cumplimiento de las sanciones administrativas**

(...)

38.2 La sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa”.



punitiva. Así, sobre la base jurídica dotada por los artículos 157^{o24} y 256^{o25} del TUO de la LPAG, que habilita a la Administración, cumpliendo ciertas condiciones, adoptar medidas cautelares o de carácter provisional, el REFSPA admite el decomiso ya no como sanción, sino como medida correctiva o como medida cautelar o provisional.

Según el artículo 45^{o26} del REFSPA, **el decomiso constituye una medida correctiva** que, junto con otras, tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización. Es el caso, a manera de ejemplo, de que producto de la fiscalización se descubra la existencia de recurso o producto hidrobiológico en mal estado, o protegidos y cuya pesca se encuentre prohibida, o la utilización de aparejos o artes de pesca proscritos, etc.

²⁴ **Artículo 157.- Medidas cautelares**

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados”.

²⁵ **Artículo 256.- Medidas de carácter provisional**

256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

256.3 No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.

256.4 Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

256.5 Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

256.6 Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida.

256.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

256.8 Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso. 2. Por la caducidad del procedimiento sancionado”.

²⁶ **Artículo 45.- Medidas correctivas**

Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes:

1. Decomiso.
2. Inmovilización.
3. Paralización.
4. La devolución del recurso hidrobiológico vivo a su medio natural.
5. El recojo de los residuos o descartes arrojados al mar.



De igual manera, el mismo cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

Hace ya varios lustros, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la sentencia emitida en el Exp. N.º 04883-2007- PA/TC²⁷, en referencia a este tipo de medidas que pueden ser adoptadas por las autoridades del sector pesquero, señaló que:

“(...) en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprobada (...)”.

El mismo Alto Tribunal, en el fundamento 11 de la decisión emitida en el Exp. N° 5243-2007-PA/TC²⁸ señaló sobre este punto que:

“(...) es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público”., continúa señalando el tribunal que: *“(...) **el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar. por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad. propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública** (artículo 230° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)”.*(el resaltado y subrayado es nuestro).

A pesar de la importante función que cumple, como ya hemos anotado, el decomiso cautelar y el preventivo, fácticamente se producen circunstancias por las cuales tales medidas la Administración no puede adoptarlas en el momento en que se desarrolla la fiscalización in situ o se conoce de los hechos a través de la supervisión en gabinete. Así, en algunos casos, es el administrado quien, a través de conductas activas (de manera forzada y en algunos casos violenta) o pasiva (impedimento del paso o no autorización) no hace posible se lleve a cabo el decomiso. Otras veces, por razones logísticas, a partir de los cuales es la Administración la que no cuenta con los medios para realizar tal

²⁷ Página Web del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf>

²⁸ Página Web del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05243-2007-AA%20Resolucion.pdf>



decomiso. Hay otras circunstancias en las que la Administración recién toma conocimiento del actuar ilícito del administrado tiempo después, por lo que evidentemente el decomiso no se pudo materializar.

Como se ha expuesto, esas u otras razones a veces impiden a la Administración ejecutar o aplicar el decomiso oportunamente, pero esta circunstancia de ninguna manera afecta o debe afectar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador si, finalmente, declara al administrado responsable de la infracción imputada y ésta tiene como sanción atribuida el decomiso, que, en este caso, sería definitivo.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término “decomiso”²⁹, en su segunda acepción refiere a “*Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta*”.

Portanto, de lo expuesto se aprecia, sin duda, que el objeto del decomiso es extraer del ámbito del infractor aquello que obtuvo de manera ilícita o indebida e, incluso, en algunos casos, los instrumentos con los que dichos actos fueron realizados. Así, por ejemplo, recursos hidrobiológicos obtenidos sin contar con el permiso correspondiente o excediendo los límites de cuota fijados, o en tallas prohibidas o en temporada de veda, o recursos protegidos o en zonas proscritas, o también utilizando artes y aparejos prohibidos o no autorizados, explosivos u otros elementos proscritos, o procesar, transportar o comercializar productos para los cuales no se tiene autorización, etc.

Se trata pues, y esta es la finalidad última del decomiso, de asegurarle al infractor que no podrá obtener beneficios de su ilícito actuar, que infringir la ley no vale la pena pues nunca, sobre ese supuesto podrá legitimarse cualquier beneficio obtenido. En suma, cumplir su “*fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público*”, tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ut supra.

Esto va de la mano con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3³⁰ del artículo 248° del TUO de la LPAG cuando establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

²⁹ Página Web de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/decomiso>

³⁰ “**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



Teniendo en clara la naturaleza, objetivo y finalidad de la sanción de decomiso no resulta de recibo que, por no haberse ejecutado como medida provisional al momento de la fiscalización (es decir, antes incluso del inicio del procedimiento administrativo sancionador), el infractor finalmente hallado responsable termine beneficiándose de su ilícito actuar. Esto ocurre así cuando los recursos o productos no decomisados son aprovechados económicamente por el Administrado sancionado o cuando sigue manteniendo en propiedad bienes que, en razón de la sanción, debieron pasar a serlo del estado.

En realidad, el decomiso como sanción sí aplica, aunque no se pueda ejecutar, al menos como tal. Pero ello no implica que el estado convalide el beneficio económico indebido obtenido por el administrado con los recursos o productos que debieron serle decomisados y, pasar más bien, al dominio del estado para su aprovechamiento por este, de la mejor manera que responda al interés público. Es más, incluso hay determinadas infracciones que implican que los recursos o productos nunca dejaron de ser patrimonio nacional bajo la custodia estatal. Cuando el Estado autoriza o permite el aprovechamiento económico de determinados recursos naturales que conforman el Patrimonio de la Nación, tal autorización se circunscribe estrictamente a sus límites y parámetros. Solo en esos términos es que el Administrado puede apropiarse de esos recursos. Todo lo que esté al margen de ello constituiría apropiación indebida de una porción del Patrimonio de la Nación que no ha sido autorizada. El estado conserva el dominio y propiedad sobre estos, así como sobre los frutos y productos, en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

No obstante, ello, en caso que el administrado mantenga parte o la totalidad del recurso en su poder y se aprovechó económicamente de él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley, en el artículo 1954³¹ del Código Civil y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.

Al respecto, en cuanto a la institución jurídica del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia nacional ha establecido, como el caso de la Casación N° 936-2005 Ayacucho³² que:

“(…) regula el deber de indemnizar o restituir que tiene aquel que haya obtenido una ventaja patrimonial indebida a expensas del detrimento o empobrecimiento de otro; por tanto, esta figura requiere de la existencia de los siguientes supuestos: la ventaja y el detrimento patrimoniales correlativos; la falta de justificación y la consecuencia o mandato legal de indemnización. También hay que agregar que el artículo mil novecientos cincuenticinco del acotado Código Sustantivo establece otro requisito más, esto es, que esta acción in rem veso (enriquecimiento sin causa) no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la

³¹ **“Artículo 1954.- Acción por enriquecimiento sin causa**

Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

³² Jurisprudencia Nacional Sistematizada – Corte Suprema de Justicia de la República:

<https://jurisprudencia.pi.gob.pe/jurisprudenciaweb/ServletDescarga?uuid=9a30f40f-5e91-49bc-9358-a7e9e5db946e>



respectiva indemnización; siendo así, del numeral en mención se entiende que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria de otra acción...”.

De otra parte, en el derecho comparado, el tratadista Manuel Rebollo Puig³³ menciona que:

*“(…) Ni la recepción por el Derecho administrativo del principio de enriquecimiento injusto ni sus singularidades en este ámbito son exclusivas del Derecho español. Lo mismo ha ocurrido en otros, singularmente el francés y el italiano, que también han trasladado esta figura del Derecho civil al Derecho administrativo. Pero en todos los casos la recepción del enriquecimiento injusto en el Derecho administrativo se ha hecho tras superar muchas reticencias y objeciones que, si no fueron bastantes para impedir su penetración, sí lograron que ésta se produjera con matizaciones y adaptaciones. Por ello puede decirse, tanto en esos ordenamientos como en el nuestro, que el enriquecimiento injusto se aplica a las relaciones jurídico-administrativas como una regla de Derecho administrativo, no como una regla de Derecho civil que, por la supuesta supletoriedad de éste, resolviera ciertos conflictos administrativos en caso de falta de una regulación específica (...) en el Derecho civil. Allí se la considera una fuente de obligaciones diferente de las demás y, en especial, de la responsabilidad por daños (delictual o cuasidelictual) y de los contratos y, si acaso, se la conecta con la confusa y discutida categoría de los cuasicontratos, aunque diferenciándola de la gestión de negocios ajenos y del pago de lo indebido. **A esta fuente de las obligaciones se la conecta con las condiciones o con la “actio in rem verso” que expresan la forma normal de hacer valer la obligación de restitución del enriquecimiento injusto por quien ha sufrido el empobrecimiento.** Los requisitos para su ejercicio se sintetizan de ordinario en estos: **enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos, y falta de justificación o de causa.** La extensión de la restitución debida tiene el doble límite del enriquecimiento del deudor y del empobrecimiento del acreedor de manera que sólo alcanzará hasta la más baja de estas dos magnitudes (...)”.* (el resaltado y subrayado es nuestro).

En el caso particular, conforme se indicó precedentemente, a través de la Resolución Directoral N° 00811-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, se sancionó a **ELIZABETH MEZA** con una multa de 0.807 UIT y el decomiso de **2.135 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta apta para CHD, por presentar información incorrecta al fiscalizador y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Sin embargo, a través del artículo 2° de la citada Resolución se declaró **“INAPLICABLE”** la sanción de Decomiso impuesta en atención a los considerandos de la misma, específicamente en el apartado *“Determinación de la Sanción”* (Pags. 8-9) en donde se detalla lo siguiente:

³³ Manuel Rebollo Puig, *Enriquecimiento injusto y nemo auditur en el Derecho administrativo*, QDL 12 (2006), Pag.8 <https://delajusticia.com/wp-content/uploads/2013/09/enriquecimiento-injusto-rebollo.pdf>



*“(...) En cuanto al decomiso se debe declarar **INAPLICABLE** toda vez, que la acción de control realizado por los fiscalizadores se efectuó a **la administrada** y ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción que se encuentra contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, acreditándose la misma de acuerdo al desarrollo de la sanción que se aplicó en la **Resolución Directoral N° 0666-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/02/2021** (...)”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Efectivamente, revisada la citada Resolución Directoral N° 0666-2021-PRODUCE/DS-PA³⁴ de fecha 23.02.2021 (Expediente N° 4127-2019-PRODUCE/DSF-PA) se advierte que, en efecto, a través de la misma se sancionó a **ELIZABETH MEZA** y al Sr. Estuardo Eusebio Diez Malca con una multa de 0.284 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el **inciso 29)** del artículo 134° del RLGP, esto es **por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca** el día **11.10.2019**; y asimismo con el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecida del 6% para su capacidad de bodega, el mismo que en el artículo 2° del mencionado acto administrativo se dio por cumplido .

En efecto, revisados los considerandos de la resolución mencionada en el párrafo precedente, se advierte en la página 1 de la misma que la Dirección de Sanciones precisó que:

*“(...) Como medida precautoria se decomisó **1,126.4 kg**³⁵. del recurso anchoveta, el cual fue entregado a la planta de procesamiento de PESQUERA NAFTES S.A.C. (...)”,* conforme se aprecia del Acta de Decomiso N° 02-ACTG-002897 y Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-002898 ambas de fecha 11.10.2019.

En tal sentido, se advierte que el fundamento para declarar “**INAPLICABLE**” la sanción de DECOMISO de las **2.135 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta apta para CHD, impuesta en el presente procedimiento sancionador por incurrir en las infracciones al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, encuentra su fundamento en que dicha medida ya se habría cumplido en el procedimiento sancionador seguido en contra de **ELIZABETH MEZA** y otro en el Expediente N° 4127-2019-PRODUCE/DSF-PA, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP, que la sancionó entre otros con el DECOMISO de **1.1264 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0666-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2021.

³⁴ Plataforma digital única del Estado Peruano – PRODUCE

<https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/1931318-00666-2021-produce-ds-pa>

³⁵ Equivalente a 1.1264 toneladas.



Por tanto, se advierte la existencia de una diferencia de **1.0086 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta equivalente a S/ 503.16³⁶ conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción, cuyo decomiso impuesto no fue cumplido y respecto del cual **ELIZABETH MEZA** se benefició económicamente, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.

En este orden de ideas, subsiste el derecho del Estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que **ELIZABETH MEZA** se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta cuyo decomiso impuesto, no se habría cumplido.

En ese sentido, dada la naturaleza de los procedimientos para procurar la restitución económica que corresponde al Estado y a efectos de reclamar dicha acreencia, será necesario que la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a la **ELIZABETH MEZA** el pago del decomiso declarado inaplicable respecto de la cantidad de 1.0086 TM del recurso hidrobiológico anchoveta. No obstante, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a fin de que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que **ELIZABETH MEZA** cumpla con pagar el valor comercial de **1.0086 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta.

Del mismo modo, corresponde exhortar a la Dirección de Sanciones - PA a que en lo sucesivo considere aplicar para el tratamiento del decomiso los criterios fijados en la presente resolución.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 00811-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³⁶ Conforme a la calculadora de depósitos de CHD de la página web del Ministerio de la Producción: consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChd. Siendo el monto del decomiso S/. 435.456 soles y S/. 67.705 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la sesión (15.01.2024). Cabe precisar que la valorización efectuada a través de la calculadora es un valor estimado, referencial.



Artículo 2º.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3º.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a la **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** el pago de las **1.0086 TM** del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado.

Artículo 4º.- DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3º de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem IV de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan en su oportunidad.

Artículo 5º.- EXHORTAR a la Dirección de Sanciones - PA para que en lo sucesivo considere aplicar para el tratamiento del decomiso los criterios fijados en la presente Resolución.

Artículo 6º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

